

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00715-00**

**ACCIONANTE: CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO**

**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –  
SEDE OPERATIVA DE COTA  
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes septiembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO** quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA** y la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que el 01 de junio de 2023 realizó el pago de un comparendo, a través de PSE, en la página web de la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT.

Que el 18 de junio de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, con el fin de que la información del comparendo fuera descargada del RUNT, SIMIT y la página web de la Gobernación de Cundinamarca.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición del 18 de junio de 2023.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA**

La accionada allegó contestación el 04 de septiembre de 2023, en la que manifiesta que mediante oficio No. 2023609851 del 31 de agosto de 2023, dio respuesta de fondo a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita negar el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

### **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**

La accionada fue debidamente notificada de la acción de tutela el 29 de agosto de 2023 a las 04:48 p.m., al correo electrónico: [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) y, se tuvo constancia de entrega el mismo día y hora; pese a ello, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA** y/o la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 18 de junio de 2023?

## **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental aportada, observa el Despacho que el señor **CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA** y la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en el que solicitó lo siguiente<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>4</sup> Página 07 del archivo pdf 01AcciónTutela

*“Solicito descargar la Multa 11133 de todos los sistemas de información de movilidad a nivel local y nacional, toda vez que ya se realizó el pago total el día 01 de junio de 2023.*

*Es de aclarar que el valor pagado fue el que arrojó el SIMIT. Lo anterior, significa que si Ustedes como autoridad de tránsito no tenían actualizado algún dato a la fecha de pago no constituye mi responsabilidad, y por tanto no se puede cargar al ciudadano la omisión de sus funciones.”*

La petición fue radicada el día 18 de julio de 2023, entre otros, en el correo electrónico: [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co)<sup>5</sup> el cual aparece publicado en la página web de la accionada como canal de atención al cliente.

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA** al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante el oficio No. 2023609851 del 31 de agosto de 2023, dio respuesta a la petición del accionante. En sustento, aportó una copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos<sup>6</sup>:

*“(…) se informa que ya fue levantado el cobro coactivo, y se realizó el debido descargue del comparendo, toda vez que, una vez verificada nuestra base de datos y el escrito de tutela, se evidencia que el mismo ya se encuentra cancelado.*

*Se indica que se revisada la plataforma Simit, el comparendo ya se encuentra descargado (...).”*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

En segundo lugar, respecto del requisito relativo a resolver de fondo y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta satisface el derecho de petición del accionante, por las siguientes razones:

El accionante solicitó la actualización de la información de “*la multa 11133*” que aparece registrada a su nombre en “*todos los sistemas de información de movilidad*”. Frente a ello, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA**

<sup>5</sup> Página 09 ibídem

<sup>6</sup> Página 05 del archivo pdf 05ContestacionCundinamarca

**DE COTA** le respondió que el cobro coactivo ya había sido levantado y que, como consecuencia, el comparendo se había descargado de sus bases de datos.

Como soporte, allegó un pantallazo de la consulta que realizó en la plataforma SIMIT<sup>7</sup>, en donde se informa lo siguiente:

*“Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.  
El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. 1085916707 (UNO CERO OCHO CINCO NUEVE UNO SEIS SIETE CERO SIETE), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en SIMIT por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.  
Expedición: 02 de septiembre de 2023 a las 07:14”.*

Con el fin de corroborar lo anterior, el Juzgado consultó de oficio el SIMIT<sup>8</sup>, encontrando la siguiente anotación<sup>9</sup>:

*“Cédula: 1085916707  
Fecha de expedición: 08/09/2023*

*Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.”*

Igualmente, se realizó una consulta de oficio en la página web de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en donde se observa que, con el número de cédula del accionante “no se encuentran registros de comparendos para este documento”<sup>10</sup>.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA** al derecho de petición presentado por el señor **CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues fue clara, completa y congruente, y atendió de fondo el asunto.

Ahora bien, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA** aportó como “soporte de notificación” un pantallazo de un archivo Excel<sup>11</sup>, en el que se informa que la respuesta fue remitida al correo electrónico: [cafeivba89@gmail.com](mailto:cafeivba89@gmail.com), sin embargo, éste

7 Página 10 del archivo pdf 05 ContestaciónCundinamarca

8 <https://consulta.simit.org.co/Simit/>

9 Archivo PDF 06ConsultaSIMIT

10 Archivo PDF 07ConsultaComparendo

11 Página 6 del archivo PDF 05 ContestaciónCundinamarca

no coincide con el correo electrónico: [cafeiva89@gmail.com](mailto:cafeiva89@gmail.com) que fue el autorizado por el actor para recibir notificaciones, tanto en la acción de tutela como en el derecho de petición.

Así las cosas, como no obra constancia de que la respuesta hubiese sido puesta en conocimiento del peticionario, bien por correo electrónico ora por correo certificado, se comprueba la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por esa razón, se concederá el amparo y se ordenará a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA** que notifique en debida forma la respuesta del 31 de agosto de 2023, al señor **CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** parcialmente el derecho fundamental de petición de **CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, notifique al señor **CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO**, la respuesta al derecho de petición que brindó el 31 de agosto de 2023, bien sea a través de correo electrónico o de correspondencia a su dirección física.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**